República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-87928075-APN-VOCIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 23 de Agosto de 2022

Referencia: Sentencia - ex-2022-84259255-APN-SGAI#TFN- ADECO AGROPECUARIA S.A. s/ AMPARO

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

AUTOS Y VISTOS:

El **EX-2022-84259255-APN-SGAI#TFN,** caratulado: **"ADECO AGROPECUARIA S.A. s/Amparo**" a resolución de la Sala B del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por los Dres. Armando Magallón (Vocal Titular de la Cuarta Nominación), José Luis Pérez (Vocal Titular de la Quinta Nominación), y Pablo Porporatto (Vocal Titular de la Sexta Nominación);

El Dr. Magallón dijo:

I.- Que, mediante RE-2022-84251314-APN-SGAI#TFN, la firma ADECO AGROPECUARIA S.A. interpone recurso de amparo en los términos de los arts.182 y 183 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), con la finalidad de que se disponga la inmediata acreditación y pago en su cuenta bancaria de la suma total de pesos quinientos noventa y ocho millones quinientos veinticuatro mil quinientos setenta y nueve con ochenta y un centavos ($598.524.579,81.-), correspondientes a los períodos fiscales enero a mayo de 2022.

Describe que se dedica a la explotación agropecuaria, revistiendo la calidad de productor incluído en el Sistema de Información Simplificado Agrícola ("S.I.S.A."), de conformidad con la Resolución General (AFIP) 4248/2018.

Señala que se encuentra comprendida dentro de la Resolución General (AFIP) 4310/2018 y cc., la cual establece un régimen de retenciones de IVA, mediante el cual dispone un reintegro sistémico de un porcentaje de las retenciones de IVA que les fueren practicadas a los productores, cuyo importe el Organismo Fiscal debe acreditar -en la cuenta bancaria informada por estos- hasta el último día hábil administrativo del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del IVA correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones.

Indica que a pesar de haber cumplido con lo establecido en la normativa y de haber vencido el plazo estipulado en la Resolución General, de la página web de la AFIP ("Régimen de Devoluciones") surge que los importes de los reintegros de retenciones de IVA correspondientes a los periodos fiscales solicitados se encuentran autorizados para su pago y

pendientes de acreditación en su cuenta bancaria, acompañando como prueba documental dos impresiones de pantalla de dicha página web- Régimen de Devoluciones AFIP (conforme surge de RE-2022-84258361-APN#SGAI#TFN, RE-2022-84257068-APN#SGAI#TFN).

Señala que ante la inactividad fiscal en fecha 14 de julio de 2022 presentó dos solicitudes de "pronto despacho", encuadradas bajo el tipo de trámite "SISA- Disconformidad reintegros no acreditados-RG 4310 Art 69" y registradas bajo los Nros de Solicitud 202200852616 y 202200852645 y, solicitando la devolución de las retenciones pendientes de acreditación correspondientes a los meses de enero a marzo a mayo de 2022 (cfr. RE-2022-84253777-APN-SGAI#TFN y RE-2022-84253641-APN-SGAI#TFN), y que habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde esa presentación de pronto despacho sin que se hubiera depositado el importe reclamado, se ve obligada a recurrir ante este Tribunal por vía del recurso de amparo del art. 182 de la ley procedimental en defensa de sus derechos.

Cita jurisprudencia en abono de su planteo, solicita que se declare procedente el recurso de amparo y concluye con la petición de que se ordene a la Administración Federal de Ingresos Públicos que complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite a su cargo. Acompaña prueba documental y hace reserva del caso federal.

II.- Que, inmediatamente se elevan las presentes actuaciones a consideración de la Sala "B".

III.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho. A ello se suma que desde el dictado de la Ley No 25.795, a los requisitos indicados cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días desde su interposición sin que se hubiese resuelto el trámite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos.

Asimismo, es dable destacar que el reintegro solicitado se encuentra contemplado en el marco legal de la Resolución General (AFIP) N°4310/18 que regula el Sistema de Información Simplificado Agrícola "SISA.", al cual los productores tienen obligación de inscribirse.

En efecto, dicha resolución establece en su art. 60 que "*El importe resultante de aplicar los porcentajes establecidos en el Artículo 61 sobre la suma de la retención practicada conforme a lo establecido en el Artículo 43, será reintegrado en forma sistémica, a los "PRODUCTORES" indicados en el inciso a) del Artículo 1° incluidos en el "SISA", siempre que se cumplan los requisitos y condiciones previstos en el presente título (...). No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, esta Administración Federal podrá proceder a la previa verificación de los importes sujetos al mencionado reintegro"*.

A su vez, el art 64 sostiene que "*Los montos cuyo reintegro se disponga, serán acreditados por este organismo en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) fuera informada por el "Productor" y aceptada con arreglo a lo previsto en la Resolución General Nº 2.675, sus modificatorias y complementarias"*

Por su parte el art. 65 de la misma resolución dispone "*La acreditación del reintegro se efectuará hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones"*.

Asimismo, cabe señalar que según surge de las constancias de autos y de las manifestaciones efectuadas por la amparista en su escrito, las operaciones pendientes de devolución se encuentran autorizadas para el pago y convalidadas por el organismo demandado (estado "LPG acreditadas").

IV.- Que el artículo 65 de dicha Resolución General, invocado por la amparista para sostener la existencia de la demora excesiva del organismo fiscal en la conclusión del trámite se refiere, en rigor, al efectivo pago de las devoluciones ya

convalidadas, para lo cual la norma tiene establecido un plazo expreso para hacerlo efectivo.

Que, del relato de los hechos, del pronto despacho y de la documentación acompañada (conforme surge de RE-2022-84251314-APN-SGAI#TFN, RE-2022-84258361-APN#SGAI#TFN, RE-2022-84257068-APN#SGAI#TFN, RE-2022-84253777-APN-SGAI#TFN y RE-2022-84253641-APN-SGAI#TFN), se desprende que el recurso interpuesto se dirige, en definitiva, a obtener que este Tribunal ordene a la AFIP que acredite en la cuenta bancaria de la actora la suma cuya devolución fuera convalidada, por lo que tratándose de un amparo interpuesto en los términos del art. 182 de la ley 11.683 (t.o. En 1998 y modif.) dicha pretensión excede el propósito de que se realice un mero trámite (Conf. Doctrina de la CSJN in re "Comatter SA", Fallos 313:1706). Que en el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala -en su anterior conformación- *in re* "ORGANIC LATIN AMERICA S.A." del 09/05/16; "S.A. LA SIBILA" del 22/09/16; "PILAGA S.A.", 12/10/16; "S.A. LA SIBILA", 17/10/16 entre otros y con la actual composición -por mayoría- en los autos "ADECO AGROPECUARIA S.A." del 24/08/2020; "ADECO AGROPECUARIA S.A." del 28/09/2020; "ADECO AGROPECUARIA S.A." del 22/10/2020, "Milkland SA" del 22/11/2020, "Ibera Mercantil SA" del 30/12/2020, "Provinvest S.A." del 4/03/21, "Sucesión de Antonio Moreno S.A." del 12/04/21, "Provinvest SA" del 26/04/21, "Copra S.A." del 16/07/21, "Provintest S.A." del 23/12/21 y "Fideicomiso de Inversión Agrícola Lauquen 1" del 9/3/22.

En igual sentido se ha pronunciado la C.N.C.A.F. Sala III en los autos "ADECO AGROPECUARIA SA" del 27/11/2020 al expresar: "*... este Tribunal ha puesto de resalto la ineptitud procesal de la vía de la acción de amparo por mora en supuestos similares al de autos. Ello es así, toda vez que -como se ha indicado- la vía de la acción contemplada en el art. 28 de la ley 19549 -análoga a la instituida en el ya citado art. 182 de la LPT-, sólo resulta aplicable ante la morosidad de la autoridad administrativa en emitir un dictamen o resolución; mientras que en la petición destinada a urgir un pago -más allá de su forma-, al no estar contemplada en los referidos supuestos, queda fuera de tales supuestos (conf. Esta Cámara, Sala V, in re, "El Comercio Cia. de Seg. Aprima Fija S.A. c/ E.N. Sección Unidad de Consolidación de Deuda Publica s/amparo por mora", del 4/10/95;"Romero Carlos H. c/ EN (Mo del Interior) s/ amparo por mora", del 6/12/95; en el mismo sentido, esta Sala, in re, "Carlos A. Caruso y Cia SACEI y otros c/ Mo de Economía y MOSP s/amparo por mora", del 15/3/95; en igual sentido, "Culligan Argentina SA c/ EN –STA s/ amparo por mora", del 23/4/13; "Marini Jorge Raúl y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo por mora", del 13/6/17; "López Emiliano c/ EN -M Justicia y DDHH s/amparo por mora", del 27/2/18; "Duhalde Carlos María c/ EN -M Justicia DDHH- s/ amparo por mora", del17/5/18, "Esposito, Luis Armando c/ EN s/ amparo por mora" del 10/7/19, sus citas, entre muchas otros)."*

A mayor abundamiento, cabe mencionar lo resuelto por la Sala II de la C.N.C.A.F. en los autos "PATAGONIA MEAT S.A." del 15/06/2021 respecto de la materia traída a estudio: "*…Sobre el instituto analizado, se ha sostenido que el mismo se limita exclusivamente a vencer la inactividad formal, quedando fuera de su ámbito la pretensión prestacional; es decir, que el amparista no puede exigir el cumplimiento de una obligación de hacer distinta al dictado de un acto ni urgir pagos (en igual sentido, Sala IV in re "Appendino, Luis c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo", expte. Nº 52980/2017, sentencia del 26/12/17; "Kaplan, Luis Alfredo c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo", expte. Nº 67308/2017, sentencia del 26/10/17; "Equimac SACIFI E I c/EN- DNV (Exp 1012/08) s/amparo por mora", sentencia del 15/07/14 y "Asociación de Cooperativas Argentinas Coop Ltda c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia del 05/03/15; Sala I in re "Mazzuchini, Gilberto Darío c/DGI s/recurso directo de organismo externo", sentencia del 09/06/15, y Sala III in re "MC Meat S.A. (TF 19.615-I) c/ DGI", sentencia del 10/07/01)."*

V.- En virtud de las consideraciones expresadas, corresponde desestimar el recurso de amparo intentado, con costas.

El Dr. Pérez dijo:

Que adhiere al Voto del Dr. Magallón.

El Dr. Porporatto, dijo:

Que, si bien adhiere al relato realizado de los hechos por el vocal preopinante, disiente con su decisorio que concluye en desestimar la pretensión de la amparista. Cabe recordar que el amparo de la ley 11.683 tiene por finalidad conceder una tutela pronta y eficaz a los derechos de los contribuyentes, que se puedan ver lesionados, por una demora excesiva de la Administración Tributaria, en efectuar un trámite o diligencia que le sea propio, en este caso, el reintegro sistemático de las retenciones de impuesto al valor agregado.

En ese sentido, corresponde señalar que en el particular la petición de la amparista no está dirigida a compeler a la Administración a un proceder concreto o a que resuelva de una manera determinada (fallo CSJN “Comatter SA”: 313:1706), dado que conforme indica la recurrente existen operaciones pendientes de devolución, que se encontrarían conciliadas y controladas por el sistema de la AFIP y que habrían sido autorizadas, continuando el perjuicio que plantea la contribuyente, con su trámite inconcluso.

Que, en definitiva, su pretensión se trasluce en hacer cesar la demora que considera excesiva en razón del tiempo transcurrido, sin que el Fisco Nacional concluya el trámite de reintegro iniciado. Ello así, podría entenderse que el Fisco tiene pendiente el cumplimiento de las diligencias o comprobaciones para la efectiva conclusión del mismo y que ha excedido, aparentemente sin dar ninguna razón a la contribuyente, los plazos que el mismo se ha auto impuesto. Cabe resaltar, que la contribuyente acredita haber presentado dos pronto despacho sin respuesta del Organismo. Habiendo transcurrido más de 15 días hábiles se presenta ante este Tribunal por la vía del recurso de amparo, para que se concluya el trámite.

Al respecto, corresponde reseñar lo dicho por la Excma. Cámara, Sala III, en la causa nº 85215/2017, "GAVETECO SAICF c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", sentencia del 6 de febrero de 2018 que entendió que “*la locución "demora excesiva" reviste la condición de concepto jurídico indeterminado siendo, en principio, de resorte de la Administración articular (por norma o acto) la delimitación de los extremos que la conforman. Claro está que la discrecionalidad en la apreciación de ambos términos conjugados en orden a revisar el aspecto temporal de la actividad administrativa, resulta acotada en aquellos supuestos en que el plazo para el cumplimiento del trámite se encuentra estipulado en la reglamentación aplicable”.*

En el particular, como lo expone el vocal preopinante se encuentra reglado el procedimiento de reintegro sistemático, encontrándose expresamente previsto el plazo para su cumplimiento aunque reservándose el Fisco la posibilidad de realizar una previa verificación y observar operaciones que, en el caso, como se señaló, parece no haber acontecido o eventualmente de encontrarse en curso alguna revisión no se ha informado al contribuyente.

Ello así, tal como también ha dispuesto la Sala I de la Cámara in re “UNIVERSAL ASSITANCE (TF 78212959-I)”, de fecha 22/05/20, constatada la demora sin justificación alguna en la resolución del trámite cabe concluir que resulta procedente el amparo. Cabe señalar que la Sala V de la Cámara in re “CRESUD SACIF Y A” (causa N° 15852/2020)” de fecha 18/03/21, en idéntico trámite que el tratado en la presente, también admite la vía del amparo por mora porque en los hechos la demandada ha incurrido en mora para dar respuesta a la petición efectuada por su contraria.

Ante lo expuesto, resulta pertinente pedir informe a la AFIP (art. 183 de la ley N° 11.683, de Procedimiento Tributario) a fin de continuar la tramitación del amparo y proceder a su pronta resolución (“ADECO AGROPECUARIA SA c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO” CNCAF, Sala V, 13/04/21).

Por lo expuesto, voto por agregar la documental acompañada y librar oficio a la Dirección General Impositiva acompañándose copia del recurso, para que en el término de cinco (5) días informe sobre la causa de la demora invocada por la amparista y, en su caso, sobre la forma de hacerla cesar, debiendo acompañar los antecedentes administrativos correspondientes.

Por lo expuesto, por mayoría, SE RESUELVE:

Rechazar el recurso de amparo interpuesto, con costas.

Registrese, notifiquese, y oportunamente archivese.

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2022.08.23 10:41:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2022.08.23 13:50:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2022.08.23 13:55:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.23 13:56:28 -03:00